

EN LO PRINCIPAL: Solicita pronunciamiento que indica, en carácter de urgente

OTROSI: Forma de notificación

AL SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

ROBERTO ASTUDILLO PARIZOT, rut 7.185.611-9, presidente(s) Federación Nacional Trabajadores de la Salud, **FENATS NACIONAL**, rut 65.039.054-7, con domicilio en calle Aníbal Letelier N° 742, Santiago, a Ud., respetuosamente digo:

Que, vengo en solicitar un pronunciamiento, en carácter de urgente respecto a **la legalidad del Ord. B10 N°1047, del 19 de marzo de 2021, emanado desde la Subsecretaria de Salud Pública**, por las consideraciones que paso a exponer:

1. Que con fecha 19 de marzo del presente año, la Subsecretaria de Salud Pública, emite **Ord. B10**, el cual señala (el destacado es nuestro):

“Los trabajadores que han sido catalogados por la Autoridad Sanitaria como contacto estrecho, pueden de común acuerdo con su empleador, optar por continuar trabajando a distancia, sin la necesidad de requerir licencia médica; compatibilizando de esta forma la continuidad laboral y su aislamiento en periodo de cuarentena. Si el trabajador opta por esta modalidad, deberá informar al prestador habilitado para la emisión de este tipo de licencia, que no será necesaria su emisión, permitiéndole continuar con su actividad laboral en periodo de aislamiento.

En relación con lo mencionado en párrafo anterior, el presente documento, extiende la posibilidad para que los trabajadores catalogados como caso confirmado, probable y sospechoso, puedan optar a la misma modalidad de trabajo a distancia siempre y cuando la condición de salud lo permita y por lo tanto, sin necesidad de solicitar licencia medica para el periodo de aislamiento”.

2. Que esta parte estima que el referido Ordinario, es **absolutamente ilegal** en primer lugar porque la licencia médica, es un derecho de los trabajadores, reconocido en nuestra legislación vigente y **de carácter irrenunciable**, por

tanto, quienes gozan de tal prestación de seguridad social se encuentran obligados a mantener el reposo ordenado en la respectiva prescripción del profesional autorizado para extenderla, en el lapso que ella abarca.

3. En segundo lugar, la Subsecretaria de Salud, **carece de las atribuciones legales** para dictar una instrucción que prive, restrinja, limite o condicione a los trabajadores, en el uso de su derecho a licencia médica; y si bien el referido ordinario señala que el trabajador debe prestar su consentimiento para hacer efectivo el trabajo a distancia, en los casos allí señalados, la Subsecretaría tampoco tiene la facultad de **autorizar o validar la renuncia a dicha prerrogativa**, ya que ello **excede absolutamente el ámbito de su competencia**.
4. Que, conforme lo dispone el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, los órganos del Estado deben respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Carta Fundamental y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.
5. Que, además los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental, ordenan que los órganos del Estado deben actuar dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley, sin que puedan atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.
6. En ese sentido, se debe recordar que aun en las actuales condiciones de emergencia sanitaria, los órganos del Estado se encuentran en el imperativo de dar cumplimiento al principio de juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental y 2° de la ley N° 18.575, como recordó el dictamen N° 6.785, de 2020, de este órgano contralor.
7. Qué asimismo, el dictamen N° 43.206, de 2016, entre otros, señala que las instrucciones que emiten los organismos del Estado constituyen normas de administración por medio de las cuales se señalan conductas para aplicar las leyes y reglamentos, sin que puedan los servicios invocarlas para fijar normas

generales y obligatorias propias de la función legislativa y potestad reglamentaria, por lo que ellas no pueden afectar lo que sobre determinados aspectos se prescribe en alguna disposición legal o reglamentaria.

8. Que por otro lado, la SUSESO es el único organismo que puede pronunciarse sobre materias de seguridad social, el artículo 2° de la ley N° 16.395 establece sus funciones, entre las que se encuentran el fijar, en el orden administrativo, la interpretación de las normas legales y reglamentarias de seguridad social de su competencia; dictar las circulares, instrucciones y resoluciones a las entidades sometidas a su supervigilancia, en tanto sean necesarias para el ejercicio de las funciones y atribuciones que le confiere esa ley; y velar porque las instituciones fiscalizadas cumplan con las leyes y reglamentos que las rigen.
9. Por último, carece de todo sentido pretender que una instrucción de carácter administrativo como lo es un Ordinario, puede alterar lo dispuesto en una ley de la Republica. El contenido del referido ordinario atenta gravemente al principio de jerarquía de las leyes.

Por lo anterior, solicito a UD., se pronuncie urgentemente, acerca de la legalidad del Ord. B10 N°1047, del 19 de marzo de 2021, emanado desde la Subsecretaria de Salud Pública.

OTROSI: Solicito que las resoluciones que recaigan sobre esta presentación me sean notificadas al correo confederacionfenatsnacional@gmail.com